

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Diciembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 173.

A pesar de la próroga que para dar parte de la constitución de la Junta municipal del Censo, se concedió á varios Ayuntamientos en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 128, correspondiente al día 2 del corriente; no han cumplido este servicio los que á continuación se expresan, á los cuales, si en el término de tres días no lo verifican, se les exigirá la responsabilidad á que han dado lugar.

Palencia 13 de Diciembre de 1887.
—El Gobernador, *Victor Ahumada*.

Relación de los Ayuntamientos que no han constituido la Junta municipal del Censo.

Amayuelas de Arriba.
Añoza.
Barrio.
Barruelo.
Buenavista.
Calzada.
Carrión.
Cervatos.
Cervera.
Cevico Navero.
Cozuelos.
Frechilla.
Membrillar.
Olmos de Pisuerga.

Perales.
Perazancas.
Pozuelos.
San Salvador.
Santervás.
Valdeolmillos.
Valle de Santullán.
Velilla de Guardo.
Villalba.
Villanueva del Rebollar.
Villanuño.
Villasabariego.
Villasila.
Villota del Páramo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Santurce contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que mandó adscribir, de los cinco Concejales objeto de la última elección, tres al Colegio de Santurce y dos al de Ortuella, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 del corriente el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Julio último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Santurce contra el acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya, que dispuso que se eligieran dos Concejales por el distrito de Ortuella, y tres por el de aquél, en las elecciones últimamente verificadas.

Resulta de los antecedentes, que en sesión celebrada por el Ayuntamiento del referido pueblo en 1.º de Abril del año actual, se acordó que fueran elegidos tres Concejales por

el Colegio electoral de Ortuella y dos por el de Santurce, en las elecciones que habían de verificarse en el mes de Mayo, más habiéndose interpuesto recurso de alzada para ante la Comisión provincial, se resolvió por ésta revocar el anterior acuerdo, porque, según el tomado por el Ayuntamiento en 11 de Junio de 1883, se asignaron seis Concejales para el Colegio de Santurce y cinco para el de Ortuella; acuerdo que, no siendo susceptible de variación alguna en aquel momento, y teniendo el Ayuntamiento tres Concejales procedentes de cada uno de ellos, procedía que, como consecuencia de la renovación, se proclamasen en las elecciones tres Concejales por el Colegio de Santurce y dos por el de Ortuella.

Con fecha 22 del expresado mes de Mayo acuden á V. E. varios vecinos y electores de Santurce, manifestando que el acuerdo de la Comisión provincial se opone á lo dispuesto en el art. 42 de la ley Municipal, puesto que en Ortuella hay más vecinos y electores que en Santurce, según lo demuestra la certificación que acompaña en la que consta tener éste 484 electores y 370 aquél; que la razón de que no puede ser variado el acuerdo del Ayuntamiento de 11 de Junio de 1883 relativo á asignar seis Concejales al distrito de Santurce y cinco al de Ortuella, cae por su base, puesto que supone que éste no podrá ahora señalar el número de los que debían elegirse en cada Colegio, comprendiendo sin duda la prohibición que establece el artículo 39 de la ley, que se refiere exclusivamente á la división del término municipal en Colegios, con la designación de los Concejales que á

cada uno corresponde elegir: que si los salientes hubieran sido elegidos en alguno de los que existen, no habría necesidad de tal designación, con arreglo al art. 45; pero como su elección se verificó antes de la división del término en dos Colegios, se hacía indispensable para esta elección, como se hizo para la de 1885, y sobre la cual recayó la Real orden de 11 de Agosto del mismo año: y que nada más natural que se asignaran tres Concejales al que cuenta mayor número de vecinos y electores, y suplican, por último, que V. E. se sirva revocar el acuerdo contra que recurren.

La Sección entiende que en efecto debe revocarse el mencionado acuerdo.

El art. 43 de la ley Municipal dice en el penúltimo párrafo que cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores, y estando demostrado por la referida certificación que el Colegio de Santurce tiene 390 electores y 484 el de Ortuella, no cabe duda de que á éste deben asignarse tres Concejales y dos al de Santurce, ya que en 1885 cada uno de ellos eligió tres, y siendo impar el número de los que habían de elegirse en la última renovación, nada más justo y arreglado á ley que la fracción que resulta se aplique al Colegio que cuenta mayor número de electores, ni que á esto se oponga el expresado acuerdo de 1883, puesto que sus efectos sólo se refieren á la división de Colegios y no á la designación del número de Concejales de cada uno, que depende de las alteraciones del censo electoral.

Por tanto, la Sección opina que procede revocar el acuerdo de la

Comisión provincial de Vizcaya, y confirmar el de 18 de Abril último, tomado por el Ayuntamiento de Santurce.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Ambrosio Torres Paz contra el acuerdo de esta Comisión provin-

cial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Rosinos de Vidriales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 del pasado Octubre el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 del actual, la Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ambrosio Torres Paz contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Rosinos de Vidriales.

Habiéndose reclamado por varios vecinos del citado pueblo contra la capacidad del referido electo, alegando que se hallaba comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal, por ser deudor á los fondos del Municipio en virtud de las cuentas rendidas cuando fué Alcal-

de desde 1870 á 1883, el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio le declararon incapacitado, siendo confirmado este acuerdo por el de la Comisión provincial en 17 de Junio último, puesto que en virtud de comunicaciones expedidas en 30 de Agosto y 6 de Octubre de 1886 y 7 de Marzo próximo pasado se le había requerido y conminado con pasar el tanto de culpa á los Tribunales para que presentase los justificantes de varias partidas de data, rindiera las cuentas municipales para su censura é hiciera efectiva la suma de 639 pesetas 2 céntimos.

Visto el párrafo quinto del artículo 43 de la citada ley; y

Considerando que en interés del Municipio, y de conformidad con los principios del derecho administrativo, debe estimarse incurso en la incapacidad de que se deja he-

cho mérito todo el que, como don Ambrosio Torres Paz, sea deudor moroso á los fondos municipales, llevando su resistencia pasiva hasta el extremo de desatender las órdenes y comunicaciones que se le dirigen al efecto de que rinda las cuentas y pague, lo cual equivale al apremio de que trata la ley.

Opina la Sección que procede desestimar el recurso.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Noviembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.		
	HECTÓLITROS.			KILOGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.			
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Astudillo..	15,50	8,25	7,20	„	0,85	0,55	1,05	0,22	0,81	0,72	0,80	1,05	0,02	0,02		
Baltanás..	16,66	10,80	12,15	„	0,86	0,60	1,03	0,13	0,59	0,86	0,86	1,70	0,03	0,03		
Carrión de los Condes..	15,00	9,00	12,00	„	1,40	0,40	1,18	0,40	1,00	„	1,08	1,90	0,03	0,02		
Cervera de Río-pisuerga..	21,00	13,00	15,00	„	0,75	0,60	1,25	0,40	1,00	0,80	0,80	1,50	0,10	0,06		
Frechilla..	18,25	11,50	„	„	0,60	0,60	1,00	0,25	0,75	„	0,80	2,00	0,02	0,02		
Palencia..	17,56	10,36	„	„	0,68	0,63	1,00	0,38	0,63	1,00	1,00	2,00	„	0,05		
Saldaña..	20,00	14,50	15,00	„	0,55	0,50	1,00	0,45	1,00	0,86	0,86	1,50	0,07	0,04		
TOTALES.	123,97	77,41	61,15	„	5,69	3,88	7,51	2,23	5,78	4,24	6,20	11,65	0,27	0,24		
Precio medio general en la provincia..	18,00	11,06	12,23	„	0,81	0,55	1,07	0,32	0,83	0,85	0,89	1,66	0,04	0,03		

	Hectólitros.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Trigo..	{ Precio máximo. 21,00	Cervera.
	{ Idem mínimo. 15,00	Carrión.
Cebada..	{ Idem máximo. 14,50	Saldaña.
	{ Idem mínimo. 8,25	Astudillo.

Palencia 9 de Diciembre de 1887.—V.º B.º—El Gobernador, *Ahumada*.—El Jefe de la Sección de Fomento, Victor de Rou.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 6 de Diciembre de 1887.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las doce de la mañana con asistencia de los señores Barrios, Nieto Mozo, Polanco Labandero y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión de los acuerdos de los Ayuntamientos de Fuente-andrino, Abia de las Torres y Abarca, autorizándola para la cobranza de las inscripciones de sus bienes de Propios enajenados.

La queda igualmente del recurso que se dirige al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en alzada de la providencia de la Delegación, negándose á aplicar á la Asamblea los beneficios á que se refieren el ar-

tículo 4.º de la ley de 1.º de Agosto y la Instrucción provisional de 1.º de Noviembre para el pago de los intereses de demora adeudados por no haber satisfecho en los ejercicios de 1876-77 á 1879-80 los descuentos sobre los sueldos de los empleados provinciales, debiendo en su consecuencia remitirse la instancia á la Delegación, para que se sirva elevarla con todos los antecedentes al Centro respectivo.

Pedida nota á los efectos de la Real orden publicada en la *Gaceta* de 18 de Noviembre último, de los empleados provinciales, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, con el objeto de que se pongan á disposición del Sr. Gobernador en los días que las Juntas censales lo estimen conveniente, se acuerda que por la Contaduría se facilite con vista de las nóminas el documento que se interesa.

Accediendo á la solicitud del Alcalde de Rebanal de las Llantas, se dispone que por la Contaduría se le facilite tan pronto como presente el papel competente, una certificación de las cartas de pago por contingente provincial en el 3.º y 4.º trimestre de 1873-74, mediante habersele extraviado las originales.

Examinada la cuenta de los gastos ocurridos en la conservación de las carreteras á cargo de la provincia, durante el mes de Noviembre retro-próximo, y hallándola conforme con los documentos que la justifican, se acuerda aprobarla y que se expida el consiguiente libramiento por las 276 pesetas 24 céntimos á que asciende, con cargo al crédito presupuesto.

Resultando de los expedientes instruidos por Manuel Plaza Pascual, Eugenio Gómez Fuentes y Eustoquia González Gago, vecinos respectivamente de Itero Seco, Ampudia y Quintanilla de Onsoña, que se hallan imposibilitados para el trabajo y reúnen las circunstancias de pobreza y viudez, se acuerda inscribirles en el escalafón del Hospicio provincial, con el objeto de que puedan ingresar en este Establecimiento cuando por turno de antigüedad les corresponda.

Imposibilitada de lactar Rosa Borbea, natural de Soto de Cerrato, según lo demuestra el reconocimiento practicado por uno de los Médicos de Beneficencia provincial, y Considerando que por el marido de la recurrente Eusebio Antolín, se acredita por medio de la prueba establecida para este efecto que no cuenta con más recursos que el salario de pastor, se acuerda concederle 6 pesetas mensuales para que atienda á la lactancia de su hija Eugenia, que nació en 26 de Marzo último, hasta que cumpla un año de edad.

Vistas las certificaciones expedidas por los Alcaldes de Osorno y Osornillo, á fin de acreditar que no se ha presentado reclamación alguna de daños y perjuicios contra el contratista de las obras de explanación, fábrica y afirmado en los trozos 4.º y 1.ª parte del 3.º de la carretera de Melgar de Yuso á Osorno, y Considerando que aprobada la recepción final de las mismas, y cumplidos los requisitos que se determinan en el art. 70 del Real decreto de 10 de Julio de 1861 es llegado el momento de devolver la fianza constituida en garantía del contrato celebrado, se acuerda que se entregue ésta al representante legal de los herederos de D. Anselmo Martínez.

Aprobada en 25 de Noviembre último el acta de recepción definitiva de las obras hechas en los patios de la Casa de Expósitos, y habiendo presentado el contratista la certificación que se determina en el artículo 70 del Real decreto de 10 de Julio de 1861, se acuerda la devo-

lución de la fianza prestada por D. Ceferino Morate, como garantía del contrato celebrado para las obras indicadas.

Adquiridos en el establecimiento de ferretería de D. Maximiano Isasmendi, un brasero de hierro, un codillo plegado y una estufa sistema Choubesky que representan un gasto de 99 pesetas 25 céntimos, y Considerando que para la compra de estos efectos se consignó el correspondiente crédito en el capítulo 12, art. 2.º del presupuesto refundido, se acuerda que se expida el consiguiente libramiento á favor del interesado por la suma de que se deja hecho mérito.

Aprobada la recepción definitiva de las obras de lavadero en 29 de Noviembre último, ejecutadas por el contratista D. Anselmo Martínez, y resultando de la liquidación un saldo á su favor de 4.696 pesetas 82 céntimos, se acuerda que con cargo al crédito presupuesto se satisfaga la cantidad referida á Don Elías Sánchez Valiente, representante legal de los herederos del contratista, á quien se entregará igualmente la fianza, toda vez que de la certificación expedida por el Alcalde de la Capital no aparece que se haya presentado reclamación alguna de daños y perjuicios á consecuencia del desarrollo de las obras.

Transcurrido el plazo de garantía fijado en las condiciones facultativas del proyecto de construcción de una alcantarilla que conduzca las aguas sucias de la Casa de Expósitos á la general de la calle Mayor, designase para la recepción definitiva de dicha obra el día 14 del corriente, representando á la Diputación el Vicepresidente de la Permanente.

Recurrido enalzada por D. Gorgonio Caballero, D. Hipólito Balbás, D. Juan Rodríguez, D. Jacinto Miguel, D. Pedro Valdeolmillos y D. Pedro Padilla, contra el acuerdo de 22 de Noviembre último, relativo á su incapacidad para desempeñar el cargo de Concejales en el Ayuntamiento de Torquemada, se acuerda que se remitan todos los antecedentes al Ministerio de la Gobernación dentro del plazo establecido en el art. 145 de la ley Provincial.

Vista la liquidación de las obras ejecutadas en la Tesorería de Hacienda pública y construcción de un muro ruinoso, importante 684 pesetas 46 céntimos, se acuerda aprobarla y que se satisfaga al contratista D. Francisco González Medina la expresada suma, imputando el gasto al capítulo de Imprevistos.

Suprimidos los socorros á domicilio, y Considerando que la entrega al acogido Pablo Pesquera Nicolás, del importe de la estancia que causa en el Hospicio para que pueda trasladarse al lado de su familia equivaldría al restablecimiento de

aquéllos y á la reforma de las resoluciones adoptadas por la Asamblea, se resuelve que no há lugar á la salida del Hospicio de dicho interesado, sin perjuicio de que si los accidentes que padece revisten un carácter de demencia, se instruya el expediente para recluirle en el Manicomio provincial.

No habiendo contestado el Alcalde de Pedraza á las diferentes comunicaciones que se le han dirigido respecto á la instrucción del expediente del alienado Benito Roldán Seco, se acuerda poner su conducta en conocimiento del Gobierno de provincia para que le imponga el correctivo que se determina en el art. 184 de la ley Municipal, concordante con el párrafo 2.º del 180, debiendo á la vez prevenir á Claudio Roldán, que si en término de 8 días, que por última vez se le conceden, no cumple con lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, se dará orden para que salga del Manicomio su referido hijo Benito, procediendo por la vía de apremio al reintegro de las estancias.

Visto el expediente instruido por Ramón Misiego Villullas, núm. 4 del último alistamiento de Dueñas, á los fines prevenidos en el art. 85 de la ley de 11 de Julio, y como quiera que al mismo no se acompaña la partida de bautismo de su hermano Macario, señalasele el término de tercero día para que lo verifique, en la inteligencia que de no remitirla quedará en la situación de soldado sorteable.

De cuenta de la Intervención de Hacienda del Estado la liquidación de los recargos municipales que corresponde percibir á los Ayuntamientos en proporción á las cuotas realizadas, y Considerando que el retraso en la práctica de la operación indicada ocasiona perjuicios á la Hacienda provincial y municipal, y es la causa de que el Banco no les entregue cantidad alguna, se acuerda dirigirse al Sr. Delegado de Hacienda con el objeto de que disponga la ultimación de las liquidaciones, según antes de ahora se le ha venido interesando.

Entregado por los Sres. Schomburg, Caballero y Compañía el material subastado con destino á la Imprenta provincial, y como quiera que reuna las condiciones del contrato, según reconocimiento practicado por el Regente del expresado Establecimiento tipográfico, se resuelve que con cargo al capítulo 12 del presupuesto adicional "Otros gastos," se libren á favor del Depositario de fondos provinciales 2.825 pesetas, para hacer pago á los expresados señores de lo que por material de Imprenta se les adeuda, devolviéndoles al mismo tiempo la fianza constituida en garantía del compromiso contraído.

Siguiendo los precedentes de años anteriores y en atención á los esca-

los haberes que disfrutaban el Portero y Ordenanzas de la Diputación, Venancio Antolín, Benito Morrondo y Cándido Ramos, se acuerda conceder á cada uno de los interesados la gratificación de 25 pesetas, que se imputarán al capítulo de Imprevistos del ejercicio corriente, siendo extensiva esta gracia á María Mollada, por haber corrido de su cuenta el arreglo, aseo y limpieza de las habitaciones del Gobierno desde la defunción de D. Santiago Herraiz hasta la llegada del actual Sr. Gobernador.

Aceptando la proposición formulada por D. Francisco Medina, fabricante de mantas, se acuerda adquirir diez de éstas al precio de 9 pesetas 50 céntimos una, con destino á los penados del Correccional, imputando el gasto total de 95 pesetas á que ascienden al capítulo 7.º, artículo único del presupuesto adicional "Corrección pública," y cuidando la Contaduría de que se adicione al inventario de los efectos adquiridos para la Carcel.

Cedida á la Diputación provincial en usufructo gratuito por Real orden de 13 de Agosto de 1886 la planta principal del ex-Convento de San Francisco de esta Ciudad, con destino exclusivamente al servicio de sus oficinas, y Considerando que no obstante ser indispensables los locales concedidos para instalar las dependencias de Obras públicas y Construcciones civiles, no ha sido posible, á pesar de las gestiones practicadas, el ocuparlos, por la resistencia pasiva que viene oponiendo el Jefe de la estación telegráfica, que sin derecho alguno se encuentra instalado en la parte más cómoda y de mejor servicio de la planta principal, se acuerda requerir en forma al Jefe referido para que deje á disposición de la Asamblea provincial las habitaciones que ocupa, recurriendo en caso necesario al juicio de desahucio que la ley autoriza, si bien la Corporación está dispuesta á sufragar los alquileres de la casa que se elija, con las formalidades necesarias, ó sea el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para estación telegráfica durante el término de un año, si por falta de consignación en el presupuesto del Estado ó por cualquier otra causa no pudiera la Dirección satisfacer el inquilinato, participándose así al Sr. Gobernador para que á su vez lo ponga en conocimiento del Centro respectivo.

Remitida por el Alcalde de Dueñas una certificación del acuerdo de 3 del corriente pidiendo que se le comuniquen instrucciones sobre formación de cartillas evaluatorias, se resuelve hacerle presente que se atenga á la circular de la Comisión respectiva.

Dada lectura de una comunicación del Gobierno de provincia de 2 del corriente en la que reclama que se certifique de la sesión de

28 de Agosto de 1885, por la cual se nombró Ordenador de pagos á D. Carlos Manuel Villameriel, y que se manifieste si al desempeñar la Ordenación los Diputados Don Ambrosio Escobar, D. Mateo Herrero, D. Victoriano Guzmán, Don Joaquín y D. Fernando Monedero lo hicieron excusando, sustituyendo ó funcionando como Presidentes ó Vicepresidentes de la Diputación, y si con los actos que ejecutaron como Ordenadores causaron perjuicio á los intereses de la provincia; el Sr. Guzmán manifestó que no podía tomar parte en este asunto por hallarse interesado en él, según se desprende del escrito que se acaba de leer, retirándose en su consecuencia, mientras se discute, de la Sala de Sesiones.

Ocupa la presidencia el Sr. Barrios y leída por segunda vez la expresada comunicación se acuerda: 1.º Que por la Secretaría se expida la certificación del acta de 28 de Agosto de 1885 en los particulares que hacen referencia á D. Carlos Manuel Villameriel; 2.º Que la Contaduría facilite la relativa al hecho de haber desempeñado la Ordenación de pagos los Diputados D. Ambrosio Escobar, D. Mateo Herrero, D. Victoriano Guzmán, D. Joaquín y D. Fernando Monedero, excusando, sustituyendo ó funcionando como tales Ordenadores mediante la ausencia, enfermedad ó licencia del Presidente y Vicepresidente de la Diputación; y 3.º Que de conformidad con lo resuelto en 6 de Junio próximo pasado, que se haga constar por la Comisión provincial que lejos de haberse irrogado perjuicios á los fondos provinciales con los actos llevados á cabo por los Ordenadores interinos prestaron éstos un señalado beneficio á la provincia, que de esta suerte no tuvo necesidad de satisfacer intereses de demora por los pagos realizados dentro de la distribución mensual aprobada por la Diputación ó por la Comisión á virtud de las facultades que le confiere el art. 121 de la ley Provincial.

Entra en el Salón el Sr. Vicepresidente y dá comienzo á seguida la sesión secreta para despacho de los asuntos objeto del art. 97.

Eran las dos, de que certifico.— Domingo Díaz Caneja.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cange de efectos timbrados.

El día 31 del corriente mes deben retirarse de la circulación los efectos timbrados que á continuación se expresan, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo. En su consecuencia esta Delegación ha señalado para que se verifiquen las operaciones del cange, en esta Capital, el Estanco

situado en la calle Mayor principal, núm. 92; en las Subalternas, en los Estancos de las mismas y en los demás pueblos en el que designe el Administrador del partido. El cambio deberá efectuarse todos los días de sol á sol, incluso los festivos, y se observarán las reglas siguientes:

1.ª Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos que se presenten al cange, será requisito indispensable, que en el papel timbrado se estampe la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, cuyos extremos con la firma del presentador, se harán constar al lado izquierdo de cada pliego, así como también el sello de la expendeduría que cambie, ó en su defecto la firma y rúbrica del encargado de la misma. Los timbres sueltos se admitirán pegados en medios pliegos de papel, después de haberse llenado iguales requisitos que en los otros efectos.

2.ª Excepto el timbre de oficio para los Tribunales, se admitirán al cange dentro del mes de Enero, todos los efectos que se retiran de la circulación, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo este servicio, no presenten señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infunda sospechas de que es ilegítima su procedencia. En ambos casos se pondrá el hecho en conocimiento de esta Delegación para proceder á lo que haya lugar.

3.ª Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación, son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canges que tengan lugar, se verificarán con los efectos de la misma clase que los que se presenta, sin que en ningún caso puedan cambiarse por otros de distinto precio.

4.ª El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrogable, por cuya razón no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo efecto alguno de los que caducan.

5.ª En el caso de que en su día la fábrica del Timbre calificara de ilegítimos algunos de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de justicia.

Palencia 12 de Diciembre de 1887.
—Salvador B. Bonaplata.

Papel timbrado.—Idem de oficio de Tribunales.—Idem de id. de venta pública.—Idem de Pagares de Bienes Nacionales.—Idem de pagos al Estado.—Timbres móviles de las doce clases.—Idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Crisantó Manuel Pereira y Noguero, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día ocho de Enero próximo á las once en punto

de su mañana tendrá lugar ante este Juzgado y municipal de Salinas, por segunda vez, y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de su tasación, la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se expresan:

1.º Una tierra en término de San Mamés de Zalima, á las Peñas, de un cuarto de sembradura; linda Norte Ambrosio Ruíz, Poniente, Mediodía y Saliente Ejidos; tasada en sesenta pesetas.

2.º Otra tierra en los mismos término, sitio y cabida que la anterior; linda Saliente Ambrosio Ruíz, Norte Melchor del Río, Mediodía y Poniente Ejidos de San Mamés; tasada en setenta y cinco pesetas.

3.º Otra en dicho término, á la Pila, por cultivar, de tres celemines; linda Norte otra de la Iglesia, Saliente, Poniente y Mediodía Ejidos; tasada en treinta pesetas.

4.º Un prado en término de Rueda, en la Rodera de Abajo, conocido con el nombre de los Chopos, de medio carro de hierba; linda Poniente otro de Pedro García, Mediodía otro de Eugenio Valle, Saliente Ejidos y Norte otro de D. Julian Cuenca; tasado en cincuenta pesetas.

5.º Un linar en término de dicho Rueda, á Soprado, de tres celemines trigal; linda Norte prado de D. Julian Cuenca y otro de la Iglesia, Saliente y Mediodía Ejidos; tasado en cincuenta pesetas.

6.º Una casa sita en el casco de San Mamés, calle de la Fuente, número siete; consta de alto y bajo, con corral, portal, pajares y cuerdas, y con su huerta secano unida á ella, de árboles frutales; linda la casa y la huerta por todos aires con Ejidos; tasada en dos mil pesetas.

Cuyos bienes son de la propiedad de Manuel Pérez Polanco, vecino de San Mamés de Zalima, y se venden para hacer efectivas las costas que le fueron impuestas en causa criminal que se le siguió sobre exacciones ilegales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, rebajado el veinticinco por ciento, que habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, y que los títulos de propiedad, así como la certificación expedida por el Sr. Registrador de este partido en que constan las cargas y gravámenes á que las fincas se hallan afectas, se encuentran de manifiesto en la Escribanía del que autoriza.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Crisanto P. Noguero.—Por mandado de su Señoría, José Mancebo.

Juzgado municipal de Guardo.

Don Heraclio Macho, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Guardo.

Certifico: Que en este Juzgado penden autos de juicio verbal civil promovido por D. Luís Martínez, vecino de esta villa, casado, comerciante, sobre reclamación de setenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos á D. Joaquín Fernández, vecino de Mansilla de las Mulas, provincia de León, de oficio albañil, procedentes de géneros sacados de su comercio en los años de mil ochocientos setenta y setenta y uno, en los cuales se ha dictado la sentencia en rebeldía del D. Joaquín, cuya parte dispositiva dice así:

FALLO.—Que es legítima la deuda cuyo pago se demanda y en su consecuencia debía de condenar y condeno á D. Joaquín Fernández á que pague á D. Luís Martínez la cantidad de setenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos, condenándole además en todas las costas causadas en este juicio y que se causen hasta su terminación; sáquese testimonio de esta sentencia que se remitirá al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, según dispone el art. 769 de dicha ley, notificándose al demandante y en rebeldía del demandado en extrados de este Juzgado. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo mandó y firma dicho Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—Anastasio de Vega.— Ante mí, Heraclio Macho.

PUBLICACIÓN.—Pronunciada la anterior sentencia ha sido leída por el Sr. Juez municipal en audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Heraclio Macho. Así y más extensamente aparece del acta original obrante en la Secretaría de mi cargo. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según en la misma se dispone expido el presente testimonio visado por el Sr. Juez municipal y sellado con el de este Juzgado.

Guardo 24 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Anastasio de Vega.—Heraclio Macho, Secretario.

Anuncios particulares.

Se vende una corta de madera de fresno, enclavada en el soto del monte denominado "Ramirez", término municipal de Quintana del Puente, propio de los herederos de D. Fernando Pascual, vecino que fué de Cordovilla.

Se arriendan los pastos del expresado monte para ganado lanar; y se necesita una persona que reúna condiciones para la guarda y custodia del dicho monte. Para tratar acerca de esos extremos, dirigirse á D. Basilio Ordóñez ó á D. Juan Pérez, vecinos de Astudillo. 3

VENTA DE LEÑAS

EN LA DEHESA DE FUENTES-CARCEL.

El Jueves 15 del corriente mes á las doce de la mañana, se rematarán en público por segunda vez, en casa de Guillermo Astudillo, en Palencia, las leñas que constituyen la corta titulada "Los Enebras", en dicha dehesa, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto. 3

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio provincial.